

UZIN MARIA VERONICA, LEONE SILVIA TERESITA, GAILLARD EVA BEATRIZ, BENITEZ NELIDA ESTER Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL POR ACTOS EMANADOS DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE. Nº 3142.

ACUERDO:

En Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los catorce (14) días de agosto de dos mil veintiseis, reunidos las Señoras Vocales y el Señor Vocal, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, a saber: **ARANZAZU QUIROGA, ADRIANA ACEVEDO y MARCELO BARIDON**, asistidos por la Secretaria autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: **"UZIN MARIA VERONICA, LEONE SILVIA TERESITA, GAILLARD EVA BEATRIZ, BENITEZ NELIDA ESTER Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL POR ACTOS EMANADOS DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"**.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **QUIROGA, ACEVEDO, BARIDON**.

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LAS SEÑORAS VOCALES QUIROGA y ACEVEDO y EL SEÑOR VOCAL BARIDON DIJERON:

ANTECEDENTES:

1. Compareció Mariano Francisco Darío Hoffman, en su carácter de apoderado de María Verónica Uzin, Silvia Teresita Leone, Eva Beatriz Gaillard, Nélida Ester Benítez, Carlos Humberto Podestá, Jorge Roque Matías Rodríguez, Silvana Adela Sartori, Juan José María Casella, Griselda Claudia Romero, Alicia Raquel Heintz, Elvira Inés Ramos, María Griselda Lilí Passadore, Carmen Gabriela Grioni y Jorge Juan María Lanterna; interpuso formal acción de inconstitucionalidad contra el Estado Provincial por actos emanados de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia y solicitó, en virtud de lo prescripto por el art. 51 y

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

subsiguientes de la Ley Nº8.369 (modif. por Ley Nº10.704), se declare la inconstitucionalidad del art. 1º del Decreto Nº017/2026 H.C.S. del 11 de marzo de 2026 y de cualquier otra norma que dispusiere el pago del incremento salarial dispuesto con carácter "no remunerativo" y "no bonificable", con expresa imposición de costas a la demandada.

En cuanto a la legitimación activa, sostuvo que sus mandantes son jubilados y/o pensionados cuyo beneficio se encuentra a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y que en actividad pertenecieron al ámbito de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia.

Explicó que, conforme a las disposiciones de la Ley Nº8.369, en una acción de inconstitucionalidad como la incoada se debe acreditar, a los fines de ostentar legitimación activa, un interés legítimo, o ser titular de un derecho subjetivo o gozar de una garantía constitucional violentada por la norma en crisis y afirmó que el Decreto Nº017/2026 H.C.S. afecta directamente a sus mandantes por haber dispuesto un incremento salarial de carácter no remunerativo y no bonificable para el personal en actividad de la Cámara de Senadores, afectando con ello el derecho al 82% móvil de su haber previsional y transgrediendo el art. 82 de la Constitución Provincial y el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Respecto de la legitimación pasiva, señaló que si bien se impugna un acto emanado de la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores, la acción se dirige contra el Estado Provincial, el cual debe ser representado por el Fiscal de Estado conforme el art. 209 de la Constitución Provincial, atento a que el Poder Legislativo carece de legitimación procesal.

Relató que mediante el Decreto Nº017/2026 del 11 de marzo de 2026 la Honorable Cámara de Senadores dispuso un incremento salarial para todo el personal en actividad de dicha Cámara, al cual le impuso carácter de "no remunerativo, no bonificable y no acumulativo", consistente en una suma fija extraordinaria equivalente al 15,8% de la remuneración correspondiente al mes de junio de 2025, no inferior a \$150.000 ni superior a \$320.000, a abonarse a partir del 1 de febrero de 2026.

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

Adujo que la Cámara de Senadores procedió a liquidar los salarios con dicho incremento sin efectuar las deducciones correspondientes a los aportes personales ni el pago de las contribuciones patronales con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones ni a la Obra Social OSER y que la norma se encuentra vigente y con principio de ejecución.

Sostuvo que se trata de un incremento salarial liso y llano incorporado con carácter permanente y regular al salario, percibido con habitualidad y permanencia desde febrero de 2026, y que posee carácter retributivo por constituir contraprestación de la fuerza laboral puesta a disposición del Estado empleador.

En sustento de su pretensión, invocó en primer término la violación al art. 82 inc. d) de la Constitución Provincial, en cuanto dispone que todo incremento salarial otorgado a partir de la Constitución debe estar sujeto a aportes y contribuciones y transcribió extensamente el debate de la Convención Constituyente de 2008 y las palabras de los convencionales informantes sobre el alcance de la expresión "todo incremento".

Denunció asimismo violación al art. 31 de la Constitución Nacional por afectación de la pirámide normativa, al art. 14 bis de la Constitución Nacional por lesión a los derechos sociales y a la movilidad jubilatoria, y al art. 17 de la Constitución Nacional por conculcación del derecho de propiedad.

Añadió agravios referidos al ataque a la "justa remuneración" y a la "compensación económica familiar", a la infracción del art. 60 de la Constitución Provincial y del art. 100 y siguientes de la misma Carta Magna, y a la afectación del principio de progresividad y no regresión con sustento en normas de rango constitucional y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Calificó a la medida de discriminatoria por razón de la edad.

Destacó la naturaleza alimentaria del derecho conculcado, invocó para ello el criterio de la "ética de los vulnerables" y los precedentes "García María Isabel c/ AFIP" e "Itzkovich" de la Corte

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

Suprema de Justicia de la Nación.

Por vía incidental, solicitó medida cautelar innovativa a fin de que se ordene a la demandada realizar de manera inmediata todas las medidas conducentes para que sus mandantes perciban el porcentaje proporcional que les corresponde sobre el incremento del art. 1º del Decreto 017/2026 H.C.S., esto es, el 82% para los jubilados conforme el art. 63 de la Ley 8732 y el 75% para los pensionados conforme el art. 69 de la misma ley, hasta tanto recaiga sentencia definitiva y firme.

Finalmente, peticionó que la sentencia declare, para el caso concreto de los actores, la inconstitucionalidad del art. 1º del Decreto Nº017/2026 H.C.S., condene a la demandada a abonar en sus haberes previsionales el monto proporcional correspondiente, con más sumas retroactivas desde el 1 de febrero de 2026 e intereses legales TABNA capitalizables a la fecha de notificación de la demanda conforme el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, en el entendimiento que la sentencia declarativa de inconstitucionalidad resulta también de condena y ejecutable.

Requirió la citación como tercero de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en los términos del art. 91 y siguientes del CPCC y 16 de la Ley Nº7.061, consideró competente al Tribunal en virtud del art. 51 inc. b) de la Ley Nº8.369, y reservó cuestión federal para acudir por vía del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

2. Mediante presentación de rectificación de demanda, el apoderado hizo saber que había incurrido en un error material involuntario y aclaró que donde el escrito promocional decía que el decreto cuestionado fue dictado por la Honorable Cámara de Diputados, debía leerse Honorable Cámara de Senadores, rectificación que también alcanzó al primer párrafo del acápite de legitimación activa.

3. Con posterioridad, Jorge Roque Matías Rodríguez, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Hoffman, manifestó su desistimiento de la acción y del proceso en lo que a él respecta exclusivamente, lo cual se tuvo presente.

4. Contestó demanda el Dr. Martín A. Rettore Elena, Fiscal

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

Adjunto de la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, quien solicitó el rechazo de la acción promovida con imposición de costas a la parte actora.

Formuló negativa general y particular de la totalidad de los hechos y del derecho invocados por aquélla que no fueran objeto de reconocimiento. Negó puntualmente que el art. 1º del Decreto Nº017/2026 H.C.S. sea inconstitucional, que la norma disponga el pago de un incremento salarial, que afecte directamente a los actores, que vulnere el art. 82 inc. d) de la Constitución Provincial ni el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y que los promotores de la acción posean legitimación activa.

Como primera defensa, planteó la ausencia de reclamo administrativo previo y la consecuente inadmisibilidad de la vía judicial intentada; que los actores demandaron al Estado Provincial sin efectuar ningún requerimiento en sede administrativa y sin cumplir con la regla del agotamiento previo de la vía administrativa.

Señaló que ninguna disposición del decreto refiere expresamente a los pasivos, quienes no se encuentran comprendidos en su alcance, circunstancia que obsta el reclamo por ausencia de un interés individual y concreto.

En segundo término, defendió la constitucionalidad del Decreto Nº017/2026 H.C.S. Preciso que la Constitución Provincial en su art. 110 y la Constitución Nacional en su art. 66 habilitan a cada Cámara a dictar su propio reglamento. Citó doctrina sobre la garantía de autonomía funcional de los cuerpos legislativos y transcribió disposiciones del Reglamento Oficial de la Honorable Cámara de Senadores relativas a las atribuciones de la Presidencia y la Secretaría en materia de personal y presupuesto de sueldos.

Invocó asimismo el art. 118 de la Constitución Provincial y doctrina sobre la independencia de poderes y concluyó que el decreto fue dictado por el órgano competente, sobre una cuestión atinente a su personal, con observancia del procedimiento establecido.

Contextualizó el origen de la norma, indicando que el Decreto Nº017/2026 H.C.S. tuvo como antecedentes los Decretos Nº537/2026 GOB y Nº427/2026 GOB, dictados en el marco de la

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

Negociación Colectiva prevista por la Ley Nº9.755 -modificada por la Ley Nº9.811-, tras el acuerdo paritario alcanzado el 20 de febrero de 2026 y, sostuvo, que no corresponde al Poder Judicial evaluar la conveniencia o acierto de tales medidas por tratarse de facultades privativas de la Cámara de Senadores ajenas al control judicial.

Respecto de la constitucionalidad material del art. 1º, negó que el pago dispuesto constituya un incremento salarial, informando que, conforme a lo relevado en el Expediente Administrativo Nº3406778, el último incremento salarial al personal de la Cámara de Senadores fue otorgado por Decreto Nº138/146 PL del 30 de junio de 2025.

Agregó que la suma fue liquidada solamente en tres ocasiones desde la emisión del decreto que la dispuso, lo que no autoriza a caracterizarla como habitual, regular y permanente y que la norma supera el test de razonabilidad. Invocó doctrina sobre la presunción de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos y la declaración de inconstitucionalidad como última ratio del orden jurídico.

Bajo el título de ausencia de agravio, informó que, con motivo del dictado del Decreto Nº017/2026 H.C.S. y de similar disposición emitida por la Cámara de Diputados mediante Decreto Nº011/26 C.D., la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos dispuso la inclusión en los haberes de los beneficiarios pertenecientes al escalafón legislativo del pago de la suma de \$75.000, identificada bajo el código 1650, a fin de garantizar trato igualitario, pese a que el Decreto Nº017/26 H.C.S. no contiene una norma en igual sentido.

Concluyó que no se acreditó perjuicio concreto ni afectación de derechos alimentarios, atento la cuantía de los haberes previsionales de los actores según constancias del Expediente Administrativo Nº3406874.

Respecto del desistimiento formulado por el coactor Jorge Roque Matías Rodríguez, no formuló oposición, aunque solicitó que se le impongan las costas generadas por el proceso en la parte proporcional correspondiente.

Finalmente, ofreció prueba documental y pericial contable, introdujo el caso federal para el hipotético supuesto de un fallo adverso, y

peticionó el rechazo de la demanda con costas.

5. Concurrió a la cita, en carácter de tercero, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, representada por los apoderados Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado. Formuló negativa preliminar general y particular de las aserciones consignadas en el escrito de demanda y sostuvo, por un lado, la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad pretendida y, por el otro, que no corresponde sea condenada a pagar el 82% o el 75% de la suma extraordinaria abonada. Rechazó que el monto otorgado al personal en actividad de la Cámara de Senadores pueda ser calificada como incremento salarial en los términos del art. 71 de la Ley Nº8.732.

Planteó la inexistencia de responsabilidad e injerencia de la CJPER en la definición de la política salarial del Estado Provincial, señalando que la atribución del art. 4º inciso f) de la Ley Nº8.732 de vigilar la correcta recaudación de aportes y contribuciones no supone inmiscuirse en la política salarial fijada por el Estado empleador y que el Organismo no forma parte de las discusiones paritarias.

Invocó el precedente "*Ceballos José Roberto c/ Estado Provincial y CJPER*" del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos del 27/10/2015, sosteniendo que los jubilados deben impugnar ante el creador de los adicionales, en sede administrativa, a fin de remover el obstáculo que impide a la Caja su incorporación automática al haber jubilatorio.

Argumentó que resulta imposible calificar al pago dispuesto por el art. 1º del Decreto Nº017/26 H.C.S. como regular y habitual, atento que desde su dictado hasta la articulación de la demanda solo se había devengado un mensual completo y citó los arts. 41 y 82 inc. d) de la Constitución Provincial y el art. 71 de la Ley Nº8.732, así como precedentes del Superior Tribunal de Justicia en autos "*Tabia María Cristina c/ CJPER*" (07/05/2020), para sostener que no puede tomarse para la base de cálculo del haber jubilatorio adicionales sobre los que no se efectuaron aportes.

Informó, en coincidencia con lo señalado por la Fiscalía de Estado, que con motivo del dictado del Decreto Nº017/26 H.C.S. y del

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

Decreto Nº011/26 C.D. de la Cámara de Diputados, dispuso la inclusión en los haberes de los beneficiarios del escalafón legislativo de la suma de \$75.000 bajo el código 1650, circunstancia que a su criterio desvirtúa la afirmación actoral de no haber percibido mejora alguna.

Puntualizó, con cita del fallo "*Rodríguez Pereyra*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la descalificación constitucional de una norma exige demostración palmaria de perjuicio concreto.

Peticionó, en definitiva, el rechazo de la acción intentada o, en subsidio, el cese de su intervención como tercero, con costas a la parte actora, formulando asimismo expresa reserva del caso federal.

6. Contra la Resolución de Presidencia del 28 de mayo de 2026 que estimó innecesaria e inconducente la prueba pericial contable ofrecida por el Estado Provincial demandado y declaró la cuestión de puro derecho, éste interpuso recurso de revocatoria.

El Tribunal, el 18 de junio de 2026, rechazó el recurso y confirmó la resolución del 28 de mayo de 2026.

7. Dictaminó la Fiscal de Coordinación, Aranzazú Barrandeguy, con fecha 23 de junio de 2026.

Se pronunció en primer término sobre las defensas de índole formal opuestas por las demandadas. Así desestimó tanto la falta de agotamiento de la vía administrativa invocada por el Estado Provincial, por entender que tal recaudo resulta inaplicable cuando la administración se encuentra inhabilitada para ejercer control de constitucionalidad -monopolio reservado a la jurisdicción-, como la alegada ausencia de interés jurídico de los actores planteada por el Estado y por la CJPER, para lo cual sostuvo que los demandantes traían un caso en sentido técnico, verificándose una controversia actual sobre la determinación misma del haber previsional y su base de cálculo, no sobre su mayor o menor suficiencia.

Sobre el fondo del asunto, examinó el concepto de remuneración desde la óptica del derecho del trabajo y de la legislación previsional provincial, así como su proyección al empleo público conforme el artículo 2º de la Ley Nº9.755. Concluyó que, pese a la denominación de

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

sumas fijas, extraordinarias, no remunerativas, no bonificables y no acumulativas, tanto el Decreto Nº017/2026 H.C.S. como el Decreto Nº537/2026 constituyen, en rigor, un aumento de sueldo, en tanto se calculan como porcentaje de la remuneración, se abonan con carácter general a la totalidad del personal sin distinción de tareas y se liquidan desde febrero de 2026 sin fecha de finalización prevista.

Señaló que dicha exclusión de aportes y contribuciones proyecta efectos lesivos no solo sobre los actores pasivos, sino también sobre los trabajadores activos, la CJPER y OSER, e invocó en apoyo de su postura el precedente "Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los antecedentes de la Convención Constituyente provincial de 2008 relativos al artículo 82 inciso d) de la Constitución de Entre Ríos.

En definitiva, dictaminó que el Decreto Nº017/2026 H.C.S. resulta contrario a los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y a los artículos 41 y 82 inciso d) de la Constitución Provincial, además de vulnerar normas de jerarquía inferior -artículo 22 de la Ley Nº 8.732 y artículo 2º de la Ley Nº 9.755-, y propició en consecuencia el acogimiento de la demanda.

En estado, ingresaron los autos a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS:

8. En primer lugar, se tratará la manifestación de desistimiento de la acción y del proceso formulada por el actor Jorge Roque Matías Rodríguez (único pensionado del universo de actores).

Cabe recordar que el desistimiento es el acto por el cual las partes manifiestan su propósito de no continuar el proceso, por lo cual ha de entenderse que su expresión trasunta de manera inobjetable el interés incondicional de dar por concluida la causa. Constituye un modo anormal de terminación del proceso.

En consecuencia, corresponde tener a Jorge Roque Matías Rodríguez por desistido de la acción contra el Estado Provincial declarando, en lo que a él interesa, por extinguido el proceso.

Respecto de las costas corresponde aplicarlas por su orden en tanto el artículo 585 del C.P.P.E.R. -aplicable por remisión del artículo

78 de la Ley Nº 8369- permite a la jurisdicción eximir total o parcialmente de ellas a la parte vencida, cuando hubiera tenido razón suficiente para litigar. Ello, sin perjuicio de que el actor goza del beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 98 de la Ley 8.732 de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

9. Naturaleza y caracteres de la decisión cuestionada.

Atento a que el acuse de inconstitucionalidad está dirigido contra una decisión estatal y sus consecuencias, nuestra tarea comienza con un análisis de su naturaleza jurídica.

El Decreto Nº017/2026 H.C.S., dictado el 11 de marzo de 2026 es una decisión administrativa adoptada por la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos en ejercicio de las facultades que la Constitución Provincial reconoce a cada Cámara Legislativa respecto de su personal y de la ejecución de la partida presupuestaria que le es propia.

Dispuso el pago de una suma fija, extraordinaria, calificada de "no remunerativa", "no bonificable" y "no acumulativa", equivalente al 15,8% de la remuneración correspondiente al mes de junio de 2025, con un piso de \$150.000 y un tope de \$320.000 para el personal en actividad, exigible a partir del 1º de febrero de 2026 y sin horizonte temporal de finalización. Su antecedente es el Decreto Nº 537 GOB emitido por el Poder Ejecutivo Provincial el 9 de marzo de 2026 para la administración central en el marco de la negociación colectiva llevada a cabo el 20 de febrero de 2026, el cual a su turno sucedió, sin solución de continuidad, a los Decretos Nº1.895/25, 2.833/25, 3.475/25, 3.921/25 y 1.19/26, que reconocieron sumas de igual caracterización desde julio de 2025.

Su texto da cuenta que la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores, para lo cual previamente evaluó -según sus propios considerandos- la política salarial de la medida como el proceso inflacionario registrado, utilizó un monto de los recursos previstos para la partida que atiende los gastos que insume la masa salarial del organismo y asignó, mediante un cálculo de distribución individual, una suma

determinada a quienes integran el universo de empleados de dicha Cámara en actividad.

Para la doctrina clásica, el decreto integra la categoría de acto administrativo general destinado a un universo subjetivo, en principio indeterminado, pero determinable al tiempo de su aplicación; mientras que para los modernos autores se trata de un reglamento caracterizado por su naturaleza materialmente legislativa, de alcance general, destinatario indeterminado e índole innovadora del ordenamiento público entrerriano, en tanto -como veremos a continuación- no se consuma con su cumplimiento mes a mes, sino que se consolida con su ejecución. Se diferencia de los actos administrativos de alcance general -p.e. un llamado a licitación- en la medida en que éstos *"...no se integran en el ordenamiento jurídico; este sigue siendo el mismo antes y después de que estos actos se produzcan o se cumplan; son actos aplicativos del ordenamiento y no innovadores del mismo."* (1)

El decreto N° 537/26 GOB, antecedente del decreto aquí cuestionado, es un reglamento de ejecución de la ley de presupuesto vigente N°11.234 (B.O. 23/12/25), su dictado no requiere invocar facultades de emergencia, se encuentra expresamente autorizado en el artículo 20 de la apuntada ley presupuestaria y no excepciona las competencias que de ordinario dispone el titular del ejecutivo provincial. (2)

En el caso, esa naturaleza jurídica reglamentaria se proyecta en su similar, dictado para el personal de la Cámara de Senadores.

10. [Im] procedencia de la vía escogida para cuestionarlo.

Tratándose entonces de una decisión administrativa general, subjetivamente indeterminada y ordinaria, veamos la eventual prosperidad o no de la defensa adjetiva opuesta por la abogacía oficial por la cual reclamó protagonismo exclusivo para su censura constitucional a la impugnación administrativa y posterior enjuiciamiento por ante el fuero contencioso administrativo.

El artículo 60 de la Constitución Provincial nos encomendó

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

la auditoría constitucional de toda ley que la menoscabe -al igual que a la Ley Suprema de la Nación- e incluyó en el decálogo de actividad estatal controlada no sólo a la legislativa o a la materialmente legislativa como son los reglamentos de ejecución, sino a "*(...) todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas [las prescripciones de las Constituciones Nacional y Provincial sin discriminar ni dejar afuera ninguna, sean derechos, garantías, órganos, etc. (...)]*"; en perfecta armonía con la garantía ciudadana de tutela judicial irrestricta, continua y efectiva que previó en su artículo 65 y superó así la frontera infra constitucional que dieciocho años atrás había impuesto el artículo 51 de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº8.369 (B.O. 04/10/90) al exigir carácter general a la decisión administrativa controlada. (3)

Por lo demás y como todos sabemos, el control de constitucionalidad de una decisión administrativa es monopolio del poder judicial, por lo que resulta un contrasentido que la administración reclame competencia para decidir un cuestionamiento ajeno a sus atribuciones. (4)

El sistema de control constitucional difuso en Entre Ríos optó por la especialización procesal y reguló un procedimiento específico a tal fin. La línea divisoria entre la acción especial prevista por la ley Nº8.369 y la contencioso administrativa regulada por el Código Procesal Administrativo es clara.

En la sustanciada por la ley de procedimientos constitucionales, la actividad jurídica administrativa o el obrar de la administración cuestionado confronta de modo directo y manifiesto con la Constitución Nacional y/o Provincial, mientras que los cuestionamientos a decisiones u omisiones por violaciones a los requisitos de la legalidad administrativa regulados por normas infra constitucionales tramitan por el Código Procesal Administrativo. Sin perjuicio de ello, una denuncia de inconstitucionalidad puede canalizarse en todo tipo de juicio y acumularse a cualquier pretensión o defensa.

En la especie, los reparos reprochados al Decreto Nº017/2026 H.C.S. consisten, fundamentalmente, en eventuales contradicciones con los artículos 41 y 82 inciso d) de la Constitución Provincial y con los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Consecuencia del principio de especialidad procesal referido, su canal adjetivo de sustanciación es el previsto por el rito constitucional, Ley Nº8.369.

Así fue dispuesto en su artículo 51 inciso B) -modificado por la Ley Nº10.704 (B.O. 09/08/19)- al asignar competencia en razón de la materia a los Tribunales de primera instancia, como esta Cámara, ante cuestionamientos fundados en eventuales violaciones a las Constituciones Nacional y Provincial.

Por último, la circunstancia de que el Decreto Nº017/2026 H.C.S. replique los términos y criterios del Decreto Nº537/2026 GOB dictado por el Poder Ejecutivo Provincial para la administración central, no inculca al acto una mayor dosis de legalidad o constitucionalidad que impida ni limite nuestro control, en tanto el Texto Magno Provincial, como ya vimos, es sumamente amplio al facultarnos a auditar la compatibilidad de las decisiones administrativas -sean estas singulares, generales, reglamentarias, ordinarias, normativas o concertadas, y provengan del órgano que provengan- con su texto.

11. Su [in]compatibilidad con los artículos 41 y 82 inciso d) de la Constitución Provincial, y los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

La discordancia entre lo que ordena el texto constitucional entrerriano en sus artículos 41 -derecho a la jubilación, proporcionalidad entre aportes y beneficios- y 82 inciso d) -*"Todo incremento salarial otorgado a partir de la presente Constitución, deberá estar sujeto a aportes y contribuciones"*- y lo que manda el Decreto Nº017/2026 H.C.S. es evidente.

El decreto en cuestión concedió al personal en actividad de la Honorable Cámara de Senadores, una suma de dinero sin aportes y contribuciones a los subsistemas de seguridad social.

Si quedase alguna duda, la contundencia de la respuesta de la abogacía estatal al reproche de inconstitucionalidad la disipa, en tanto admite expresamente el carácter no remunerativo, no bonificable y no acumulativo de las sumas otorgadas y, con ello, la ausencia de cómputo y liquidación de las denominadas "cargas sociales" producto de

la aplicación del Decreto N°017/2026 H.C.S.

El reglamento acusado de inconstitucionalidad dispone, a partir del mes de febrero de 2026 y *sine die* [sin día, sin plazo fijo] el pago de una suma fija equivalente al 15,8% de la remuneración del empleado correspondiente al mes de junio de 2025; establece qué rubros integrarán la base de su cálculo y delimita al personal favorecido por la medida.

El decreto se empeña en calificar a la suma de "no remunerativa", "no bonificable" y "no acumulativa" y sus contradictores interpretan que la triple calificación violenta el apuntado inciso d) del artículo 82.

El cuestionamiento merece alguna precisión.

Por "remunerativa" el régimen jurídico entiende toda cifra que abona el empleador para retribuir trabajo humano.

"Bonificable" es la cualidad de un rubro salarial consistente en su concurrencia a integrar la base de cálculo para el pago de otros conceptos. (5)

"Acumulativa", según la segunda acepción del término en el diccionario de la Real Academia Española, significa "que procede por acumulación o resulta de ella". (6)

De la triple calificación nos interesa, en orden a la inconstitucionalidad reprochada, la primera, en tanto es la única que confronta con la directriz constitucional que los actores reputan violada.

La calidad remunerativa o no de una asignación no se origina en la voluntad del órgano emisor, sino en su naturaleza jurídica. Enseñó Marienhoff al respecto que *"no siempre las afirmaciones contenidas en una ley concuerdan con los postulados de la ciencia jurídica. Antes que a la omnipotencia legislativa hay que atenerse a la teoría de la calificación jurídica"*. (7)

Los rubros que constituyen una ventaja patrimonial para el empleado y se abonan en calidad de contraprestación por labores cumplidas u ofrecidas por el dependiente estatal, sean denominadas sueldo básico, complementos o sumas, son remunerativos, más allá de la nominación con que los intrincados designios de la administración los

denominen. (8)

Para despojarse de tal consustancial calidad, el reglamento que la asigne debe claramente especificar en qué consisten los motivos del pago, los que por cierto serán otros diversos a la puesta a disposición del empleador de la fuerza del trabajo.

La labor humana al servicio de otro se paga con salario, no con donaciones, beneficios o vales (9), y sobre el monto de lo que se remunera se calculan los denominados salarios diferidos, es decir los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, integrado por los subsistemas jubilatorio y de obras sociales.

El contraste entre ambos textos es mayúsculo. El Decreto N°017/2026 H.C.S. incumple lo que la Constitución Provincial ordena. La contradicción se agiganta al repasar el debate y las conclusiones a las que arribó la Honorable Convención Constituyente al discutir el proyecto que luego introdujo como inciso d) al artículo 82 -otroa 42- de la Constitución Provincial en ocasión de su reforma en el año 2008.

*"En este debate parlamentario también debe quedar claro el alcance de la expresión: 'Todo incremento', porque sabemos que algunos incrementos salariales, por ejemplo aquellos que revisten un carácter extraordinario, no pueden estar sujetos a aportes y retenciones, como los pagos por productividad, las horas extras que no son habituales, el pago extraordinario fuera de horarios normales y habituales, o por cualquier otra tarea no común y habitual. Esos conceptos no estarían abarcados cuando decimos: 'Todo incremento', **sino que estamos hablando de todo incremento que sea permanente y habitual (...)**".* (el destacado no es del original) (10)

Con la sola excepción de pagos no habituales ni ordinarios, todo incremento salarial, en los términos en que lo consagraron constitucionalmente los convencionales, no admite ninguna otra diferenciación que permita excluir algún rubro de la base de cálculo para aportar y contribuir: *"En esto había plena coincidencia con todos los miembros de la comisión (...) 'Todo incremento salarial, otorgado a partir de la presente constitución, deberá estar sujeto a aportes y contribuciones'. **En esto estamos todos de acuerdo.** Realmente esto es*

de avanzada (...)". (el destacado no es del original) (11)

La suma asignada por el Decreto Nº017/2026 H.C.S. carece de la nota de transitoriedad con que la presenta la defensa estatal. Veamos por qué.

El decreto analizado tuvo por origen y modelo al Decreto Nº537/2026 GOB, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial el 9 de marzo de 2026 para la administración central, del cual replica idéntico porcentaje -15,8% sobre la remuneración de junio de 2025-, idéntica caracterización -suma fija, extraordinaria, no remunerativa, no bonificable y no acumulativa- e idéntica ausencia de plazo de finalización. A diferencia de aquél, que a su vez sucedió sin solución de continuidad a los Decretos Nº1.895/25, 2.833/25, 3.475/25, 3.921/25 y 119/26 -que reconocieron sumas de igual caracterización desde julio de 2025-, el Decreto Nº017/2026 H.C.S. no cuenta con antecedentes propios de sumas no remunerativas sucesivas dentro del ámbito de la Honorable Cámara de Senadores, siendo que el último incremento salarial percibido por su personal había sido otorgado por Decreto Nº138/146 PL del 30/06/2025, correspondiente al 1,5% calculado sobre los haberes de marzo de 2025, es decir, un incremento remunerativo ordinario, sin nota de excepcionalidad alguna.

Esta circunstancia, lejos de atenuar el reproche, lo refuerza: la Honorable Cámara de Senadores no contaba con una práctica previa de sumas extraordinarias no remunerativas que pudiera, siquiera aparentemente, justificar la calificación asignada al Decreto Nº017/2026 H.C.S., el que se erige así, sin antecedente que lo explique y sin horizonte temporal de finalización previsto, como -lisa y llanamente- un aumento de sueldo encubierto bajo una denominación que no se corresponde con su naturaleza jurídica.

Los actores -jubilados de la Honorable Cámara de Senadores- también denuncian la incompatibilidad constitucional del decreto con los artículos 41 y 14 bis de las Constituciones Provincial y Nacional, regulatorios de la proporcionalidad jubilatoria y con el artículo 17 de la Constitución Nacional, en la medida en que el Decreto Nº017/2026 H.C.S., a diferencia de su par del Poder Ejecutivo, ni siquiera

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

contempla o prevé suma alguna, cualquiera fuere su carácter, para el sector pasivo, colocando a los actores en una situación de exclusión total, aún más gravosa que la contemplada en el modelo aquí seguido.

Veamos si tienen o no razón.

El Decreto N°017/2026 H.C.S. dispone en su artículo 1° el pago al personal en actividad de una suma equivalente al 15,8% de la remuneración del mes de junio de 2025 y establece así un mínimo de \$150.000 y un tope de \$320.000; y omite -sin artículo alguno que lo prevea- extender beneficio equivalente, **ni siquiera en una suma fija menor o desproporcionada**, a los jubilados y pensionados que en su actividad revistaron en los escalafones de dicha Cámara.

Sin embargo, cabe señalar que -según los recibos acompañados a la causa- **los actores efectivamente perciben en sus haberes de pasividad la suma de \$75.000** en concepto del incremento no remunerativo bajo análisis. Ello así por cuanto **tanto el Decreto N°537/2026 G.O.B.** -antecedente y modelo del Decreto N° 017/2026 H.C.S. cuyo artículo 3° previó dicha suma para el sector pasivo de la administración central- **como el Decreto N°011/2026** dictado por la **Honorable Cámara de Diputados** con similar alcance para sus propios pasivos, dispusieron el pago, lo que la CJPER receptó liquidándolo bajo el código 1650 también respecto de los pasivos de la Cámara de Senadores.

De modo que, **aun sin previsión expresa en el propio Decreto N°017/2026 H.C.S.**, la suma no remunerativa ha sido en los hechos trasladada a los actores, mas en un porcentaje inferior al 82% móvil que les corresponde: en efecto, mientras la suma reconocida a los activos oscila, según la banda salarial y el escalafón, entre \$150.000 y \$320.000, la percibida por los pasivos se mantiene fija en \$75.000, lo que -tomando incluso el piso de la banda- representa apenas el 50% de dicho extremo inferior y, en relación al 82% móvil que debería corresponderles (\$123.000 sobre esa misma base), evidencia un déficit de proporcionalidad del orden del 40%. Dicha brecha se agrava sensiblemente para quienes en actividad hubieran revistado en escalafones o categorías cuya remuneración de junio de 2025 determine, por aplicación del artículo 1° del decreto, una suma superior al piso de la

banda.

De la lectura del decreto no se advierte, entonces, proporcionalidad alguna entre la cifra asignada a los activos y la nula previsión para los pasivos. En tanto, sencillamente no existe previsión normativa, independientemente que la Caja por decisión propia dispuso abonar una suma fija, quien se encuentra en condiciones de suspenderla, reducirla o directamente discontinuarla en cualquier momento, sin que exista norma alguna que la obligue a mantenerla ni que los actores puedan invocar como título para exigir su continuidad.

Esta circunstancia, no hace sino agravar el reproche de inconstitucionalidad, al carecer dicho pago de todo respaldo normativo. Lo que hoy perciben los pasivos no constituye entonces un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, sino una concesión graciable de la administración previsional, precaria por definición, que en nada se equipara a la prestación previsional reglada, móvil y proporcional que la Constitución Provincial y la Constitución Nacional garantizan.

Esta orfandad normativa constituye, en sí misma, una circunstancia agravante de la inconstitucionalidad, en tanto expone a los jubilados y pensionados actores a la contingencia de perder, sin necesidad de derogación ni modificación normativa alguna, el único paliativo parcial que hasta el momento vienen percibiendo.

La conculcación al derecho de propiedad, en los términos expuestos, resulta entonces evidente y lo es por partida doble: por un lado, en su faz cuantitativa, en tanto la suma que en los hechos perciben los pasivos - $\$75.000$ - representa un déficit de proporcionalidad del orden del 40% respecto del 82% móvil que les corresponde, incluso tomando el piso de la banda salarial reconocida a los activos; y por otro, en su faz cualitativa, en tanto dicha suma carece de todo respaldo normativo propio, hallándose sujeta a la discrecionalidad de la CJPER, que puede suspenderla o discontinuarla sin necesidad de derogar norma alguna.

Viene a cuento recordar que en el célebre fallo "*Vizzoti*" (12), la Corte Suprema de Justicia de la Nación trató de irrazonables, injustas e inequitativas a las reducciones de rubros salariales superiores al 33%, y en consecuencia las tachó de confiscatorias y repudiables a la

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

Constitución Nacional; adjetivos que, con mayor razón aún, cabe reproducir en esta ocasión respecto de la omisión total en que incurrió el artículo 1º del Decreto Nº017/2026 H.C.S. frente a los jubilados y pensionados actores.

El Decreto Nº017/2026 H.C.S. resulta también incompatible con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

El principio protectorio del trabajo y del trabajador que dicha cláusula consagra es aplicable por entero al empleado público y a la relación de empleo público, sin que la naturaleza estatutaria de este último vínculo autorice a excepcionar su vigencia.

La norma dictada por la Honorable Cámara de Senadores parece haber soslayado que el artículo 14 bis es operativo y, por ende, susceptible de autónomo acatamiento por parte de las autoridades administrativas, sin que su efectividad dependa de reglamentación legislativa alguna que la administración pueda invocar como excusa para desatenderla.

De dicha cláusula y del bloque de constitucionalidad que la integra a través de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se desprenden principios de jerarquía constitucional que rigen el desenlace de la presente contienda y que deben ser observados.

En primer lugar, el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional, calidad que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente y que impone a los poderes públicos un estándar reforzado de protección al examinar cualquier medida que incida sobre su remuneración.

En segundo lugar, rige el principio de justicia social, entendido en su más alta expresión, como la búsqueda del bienestar general, el desarrollo humano y el progreso económico, principio que informa la interpretación de toda norma que afecte al salario o a las prestaciones que en él encuentran su base de cálculo.

Estos principios adquieren una intensidad aún mayor cuando, como ocurre en la especie, inciden sobre un sector especialmente vulnerable, como son los jubilados y pensionados, respecto de quienes el

ordenamiento constitucional y convencional exige también una tutela intensificada.

Todas estas pautas, a la luz del bloque de constitucionalidad reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, tienen un sentido y un destino, así como condiciones y límites inquebrantables, que el Decreto N°017/2026 H.C.S. ha traspasado abiertamente, en tanto incidió nada menos que en las remuneraciones y, por derivación directa, en los haberes de los pasivos, colectivo cuya protección consolidada el propio artículo 14 bis, junto con los artículos 41 y 82 inciso d) de la Constitución Provincial ya examinados, vienen a garantizar.

12. Las competencias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y el déficit fiscal invocado por la abogacía estatal para justificar la ausencia de aportes al sistema de seguridad social.

Dos consideraciones finales.

El estatuto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos asigna a quien la preside el deber de vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones y le otorga amplias competencias para *"disponer de los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimiento de un padrón de todos los afiliados al sistema"* -artículo 4 inciso f) de la Ley N° 8.732 (B.O. 23/08/93).

En su comparecencia como tercero coadyuvante a estos actuados, la CJPER abdicó del deber de su presidencia antes transcripto so pretexto de estarle impedido inmiscuirse en la política salarial de la Honorable Cámara de Senadores -temática en la que incluyó al inconstitucional Decreto N°017/2026 H.C.S.-, y de no haber recibido los aportes y contribuciones correspondientes.

En las presentes circunstancias, frente a un decreto manifiestamente inconstitucional es deber de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos preservar el patrimonio común de quienes son sus beneficiarios, integrantes de un colectivo vulnerable, como reiteradamente lo ha calificado la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"En materia de seguridad social, la Corte se ha manifestado particularmente sensible a las cuestiones que atañen al resguardo de los créditos pertenecientes a la clase pasiva, grupo vulnerable e históricamente postergado, procurando con sus decisiones hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional garantiza a la ancianidad (art. 75, inc. 23)". (14)

En su responde, la abogacía estatal invoca para sustraer a la Honorable Cámara de Senadores de cumplir con su deber constitucional de aportar y contribuir al sistema de seguridad social, la potestad discrecional del órgano legislativo en materia de administración de su propio personal y la presunción de legitimidad de que gozan sus actos.

Obsérvese que el texto del Decreto N°017/2026 H.C.S. ni siquiera menciona razón presupuestaria o fiscal alguna como motivo causante y a la vez justificante de la abstención de aportar las denominadas "cargas sociales" al sistema de seguridad social, ni de la total omisión de previsión para el sector pasivo.

En tales condiciones, la defensa desplegada por la abogacía estatal no es más que una afirmación dogmática que corre por su exclusiva responsabilidad, carente de anclaje en la decisión cuestionada; la que, si resolvió como lo hizo por tal motivo, debió haberlo explicado de modo de permitir a la jurisdicción su auditoría, conforme lo ordena el artículo 65 de la Constitución Provincial.

13. Conclusión.

Las consideraciones, análisis y contrastes antes efectuados entre el texto del artículo 1° del Decreto N°017/2026 H.C.S. y los de los artículos 82 inciso d) y 41 de la Constitución Provincial y 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, resultan suficientes para declarar su inconstitucionalidad por omisión de aportes y contribuciones al sistema entrerriano de seguridad social y por conculcación confiscatoria del derecho de propiedad de los actores.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos caracteriza a la sentencia que tache de inconstitucional una norma de *"declarativa y de condena pudiendo ser ejecutada"* -artículo 60-.

En la especie, una norma omitió cumplir con un deber

expreso que le impone la Constitución Provincial a la legislatura en ocasión de remunerar a su personal, omisión que impactó directamente en los haberes jubilatorios de los actores, a lo que se suma la total ausencia de previsión alguna para el sector pasivo.

Bidart Campos entiende que en estos casos, luego de declarada la inconstitucionalidad del acto, es posible que la jurisdicción emplace a la administración, sin violar el principio de división de poderes, a cumplir con la obligación omitida. (15)

En nuestro ámbito doméstico, el otrora convencional Carlín, al analizar el artículo de nuestra Constitución que permite sentencias de condena fundadas en inconstitucionalidades declaradas, circunscribe la competencia jurisdiccional condenatoria a aquellas situaciones que entre la inconstitucionalidad y su cumplimiento evidencian una correlación ajena a cuestiones de prueba: *"[El artículo 60 de la Constitución Provincial] evidencia la voluntad de la Carta entrerriana de no exigir un trámite complementario para su efectivización cuando la presentación de la administración es consecuencia inequívoca directa de la inconstitucionalidad (...) Al ejercitarse la acción de inconstitucionalidad el actor trae a la decisión judicial una cuestión de puro derecho, de ahí que la 'condena' quepa cuando hay correlación próxima entre su declaración y la prestación solicitada por quien acciona, resultando manifiestamente ajenas al proceso específico otras pretensiones que importen debatir cuestiones de hecho y prueba, las que escapan a la naturaleza de estos procesos. No debe confundirse la acción específica en examen con la declaración de inconstitucionalidad que se solicita en un proceso ordinario, a fin de quitar un obstáculo normativo que impide el progreso de la demanda, donde la inconstitucionalidad no es el fin perseguido, sino la remoción del impedimento para lograr ese objetivo. (...)"* (16).

Estimamos que el presente caso cumple con tal exigencia, en la medida en que nada hay que probar, más allá de lo debatido en autos -y de lo ya resuelto al confirmarse la declaración de puro derecho mediante la resolución del 18 de junio de 2026-, para concluir en que los aportes y las contribuciones no se efectuaron, que el Decreto Nº017/2026 H.C.S. no previó suma alguna para los pasivos, y que tal omisión impactó

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

en los haberes jubilatorios de los actores.

Asimismo, recordamos que luego de numerosas declaraciones de inconstitucionalidad sobre leyes, reglamentos e incluso omisiones reglamentarias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó conductas positivas a la Administración a fin de que enderece su obrar tachado de inconstitucional. (17)

En consecuencia:

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos deberá, en el plazo de treinta (30) días hábiles, proyectar y transferir a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos las sumas resultantes de lo que corresponda en concepto de aportes y contribuciones generados por la aplicación del Decreto Nº017/2026 H.C.S.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, en el plazo de ley, deberá liquidar y trasladar a los actores el faltante para alcanzar el 82% móvil sobre el incremento salarial percibido por el personal en actividad de la Honorable Cámara de Senadores producto del Decreto Nº017/2026 H.C.S.

14. Por último la solicitud de condena, liquidación y orden de pago de los montos denunciados en calidad de retroactivos con más intereses capitalizables según artículo 770 inciso b) del C.C.C., no puede ser considerada por exceder el reclamo la presente vía. En consecuencia, deberá, quien resulte interesado, ocurrir a tales fines a la instancia administrativa.

COSTAS Y HONORARIOS:

15. Costas a la demandada por derivación del principio general de la derrota. La regulación de honorarios se difiere para la oportunidad en que se practique liquidación del pleito.

Así votamos.

(1) García de Entrería y Fernandez en "Curso de Derecho Administrativo", Ed. La Ley, Bs. As. 2006, Tomo I, pág. 189. En idéntico sentido Grecco en "Impugnación de Disposiciones Reglamentarias", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1988, pág. 39 y siguientes;

(2) Artículo 20 de la ley Nº11.234: "El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, programará la ejecución presupuestaria durante el ejercicio, conteniendo los montos o porcentuales de las erogaciones que se autorizan devengar y los conceptos e

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

importes que desembolsará el Tesoro.”

(3) Este Tribunal, voto de la minoría en “Tortul Gustavo Javier c/Estado Provincial por actos del Tribunal de Cuentas s/Ejecución de acto administrativo” del 25.05.19 y voto del vocal Giorgio en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en pleno en dicha actuación del 28.12.23;

(4) Bidart Campos en El Derecho Constitucional del Poder, Ed. Ediar, Tomo I, pág. 311 y siguientes; Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Sojo” y en “Elortondo”, disponibles en Colección de Fallos 32:120 y 33:162; entre muchos otros;

(5) Julio Rodolfo Comadira y Arturo Emilio Raspi en “Los significados y alcances de las expresiones “no remunerativo” y “no bonificable”, respecto de dos asignaciones que percibe el Personal Militar”, en El Derecho, Tomo 172 pág. 601 y siguientes;

(6) Ver RAE, disponible en <https://dle.rae.es/acumulativo?m=form>

(7) Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo, Bs. As. 1990, T. I, pág. 358 y 359;

(8) Marienhoff, obra citada, Tomo III B, pág. 268 y Justo Lopez en “El Salario” en “Tratado de Derecho del Trabajo” Dirigido por Mario Deveali, Tomo II, pág. 481 y 482. Ver además Julio Rodolfo Comadira y Arturo Emilio Raspi en obra citada en (5); Gonzalo Cané, Javier Lopez Calderón y Rodolfo E. Facio en “Acerca de lo particular, lo general, lo remunerativo y lo bonificable. Historia de una doctrina”; en Revista de Derecho Administrativo Nº 57, año 2006, pág. 799; Ricardo Hierrezuelo en “Lo remunerativo y lo bonificable en el sector público”, en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Ed. Abeledo Perrot, 2008-B, pág. 2206;

(9) Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” fallo del 01/09/09;

(10) Palabras del miembro informante de la Comisión de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, convencional Márquez. Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Entre Ríos, 30 Sesión Ordinaria, Reunión Nº 31 del 5 de setiembre de 2008, pág. 173;

(11) Convencional Márquez, Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de Entre Ríos, 30 sesión ordinaria, reunión Nº 31 del 5 de setiembre de 2008, pág. 173;

(12) “Vizzoti Carlos Alberto c/ AMSA s.A. s/antigüedad art. 245 LCT Modif. Art. 153 L.E.” en Colección de Fallos 327:3677;

(13) Ver “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de certeza”; “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios”; “Sánchez, María del Carmen”; “Acuña, Fernando Horacio c/ ANSeS” y “Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios”, entre muchos otros. Disponibles en Colección de Fallos 342:411; 329:4918 / 330:4866; 328:1602; 341:620 y 347:1022, respectivamente.;

(14) Corte Suprema de Justicia de la Nación en Colección de Fallos 341:1924 “Blanco Lucio Orlando”, disponible en “La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema” sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/76/documento;

(15) Bidart Campos en “La justicia Constitucional y la inconstitucionalidad por omisión”, en

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

ED 78-785, 1978, pág. 785-789;

(16) Miguel Augusto Carlín en "Control judicial de la administración en la Provincia de Entre Ríos" en Revista de Derecho Público Tomo 2010-2, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2010, págs. 368 y 369;

(17) Ver "Mendoza, Beatriz A. y otros c/ Estado Nacional y otros"; "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus"; "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS"; Halabi, Ernesto c/ PEN"; "Ríos, Cristina del Valle c/ Instituto de Previsión Social de Salta"; "Etcheverry, Juan Bautista c/ Estado Nacional", entre otros. Disponibles en Colección de Fallos: 331:1622; 328:1146; 330:4866; 332:111; 341:1511 y 344:2880, respectivamente;

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANÁ, 14 de agosto de 2026

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por: María Verónica Uzin, Silvia Teresita Leone, Eva Beatriz Gaillard, Nélida Ester Benítez, Carlos Humberto Podestá, Silvana Adela Sartori, Juan José María Casella, Griselda Claudia Romero, Alicia Raquel Heintz, Elvira Inés Ramos, María Griselda Lilí Passadore, Carmen Gabriela Grioni y Jorge Juan María Lanterna y **DECLARAR INCONSTITUCIONAL** el texto del artículo 1º del Decreto Nº017/2026 H.C.S., en cuanto caracteriza de no remunerativo al incremento salarial que otorgó a sus destinatarios sin efectuar aportes y contribuciones al sistema de seguridad social. **En consecuencia:**

a) La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos deberá, en el plazo de **treinta (30) días hábiles**, proyectar y transferir a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos los importes resultantes de lo que corresponda en concepto de aportes y contribuciones generados por la aplicación del Decreto Nº017/2026 H.C.S.

b) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, en el plazo de ley, deberá liquidar y trasladar a los actores el faltante para

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 - PARANÁ

alcanzar el 82% móvil sobre el incremento salarial percibido por el personal en actividad de la Honorable Cámara de Senadores producto del Decreto N°017/2026 H.C.S.

II. DESESTIMAR la solicitud de condena, liquidación y orden de pago de los montos denunciados en calidad de retroactivos con más intereses capitalizables según artículo 770 inciso b) del C.C.C. por no ser esta la vía, debiendo quien resulte interesado ocurrir a tales fines a la instancia administrativa.

III. TENER POR DESISTIDO del proceso y de la acción al Señor Jorge Roque Matías Rodríguez, costas por su orden conforme al punto 8 de la presente.

IV. IMPONER las costas del proceso a la demandada vencida (artículo 585 del Código Procesal Penal, aplicable por remisión del artículo 78 de la Ley de Procedimientos Constitucionales N°8.369 -modif. por Ley N°10.704-).

V. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad en que se practique liquidación del pleito.

Regístrese y notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. N° 15/18 STJER) dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

MARCELO BARIDON. Presidente

ARANZAZÚ QUIROGA. Vocal de Cámara

ADRIANA ACEVEDO. Vocal de Cámara

Se registró. CONSTE. María Magalí Olalla. Secretaria Supl.

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANÁ**

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.